

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 3 de mayo de 2023.
Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte del apoderado de la parte demandante, en la cual solicitó que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR JOSE DOMINGO ESPEJEO LLANOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RADICACIÓN.47.001.31.05.002.2022-00003-00.

Santa Marta, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en la sentencia proferida por este mismo Despacho Judicial el día 2 de mayo de 2022 con Radicado No. 47.001.31.05.002.2022-00003-00, la cual, fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, solicitó se libre mandamiento de pago en favor de su representado y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, para que reconozca y pague a favor del ejecutante la suma de \$4.361.995.83 por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez. Así mismo, requirió el pago de \$684.584.83 por razón de la diferencia entre lo pagado por la indemnización sustitutiva y lo reliquidado por el juzgador de segunda instancia; haciendo énfasis en la indexación de las sumas anteriormente mencionadas.

Por otro lado, rogó lo concerniente a agencias en derecho de primera instancia por la suma de \$500.000 y, por último, aseveró que se condenara en agencias en derecho y costas en el proceso ejecutivo.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante solicitó decretar el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro que posea o llegare a poseer la entidad demandada en los siguientes bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y el BANCO DAVIVIENDA.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

Pues bien, este Despacho en calenda del 2 de mayo de 2022, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a RELIQUIDAR LA indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor JOSÉ DOMINGO ESPEJO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.619.936, por valor de \$ 4.985.784;

SEGUNDO; CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar al señor JOSÉ DOMINGO ESPEJO LLANOS, la suma de \$1.309.373, por diferencias entre lo pagado por indemnización sustitutiva y lo reliquidado por el despacho.

TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES a indexar la condena conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS, a la demandada para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$500.000

QUINTO: DECLARAR no probadas las excepciones planteadas por la parte demandada. Conforme a la parte motiva de la sentencia.

SEXTO: CONSÚLTESE esta providencia ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta.

Seguidamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta modificó la sentencia anteriormente citada, modificando lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO. - MODIFICAR el numeral primero de la sentencia del 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, la cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a RELIQUIDAR la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor JOSÉ DOMINGO ESPEJO LLANOS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.619.936, por valor de \$4.361.995.83.

SEGUNDO. - MODIFICAR el numeral segundo de la sentencia del 02 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta, la cual quedará así:

SEGUNDO: CONDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a pagar al señor JOSÉ DOMINGO ESPEJO LLANOS, la suma de \$684.584.83, por diferencia entre lo pagado por

indemnización sustitutiva y lo reliquidado por la Sala, conforme la parte motiva.

SEGUNDO. - Sin costas en esta instancia.

Seguidamente, consecuencia de las actuaciones procesales se aprobaron las costas en favor de la parte ejecutante por medio de Auto del 17 de febrero de 2023, en cual, se avizora lo siguiente:

RESUELVE:

1. APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada:

AGENCIAS EN DERECHO – Primera Instancia	
COLPENSIONES	\$500.000
AGENCIAS EN DERECHO – Segunda Instancia	
Sin costas	

Total \$ 500.000

2. Previas las anotaciones y desanotaciones del caso, archívese el proceso ORDINARIO.

Considera esta Juzgadora que la solicitud de indexación deprecada por el solicitante es procedente, toda vez que así quedó establecido en el numeral tres (3) la sentencia de primera instancia, lo cual no fue modificado por el *Ad quem*. El cual, manifestó que:

Resulta procedente la imposición de condena por indexación al ser ella empleada como mecanismo de actualización de sumas dinerarias adeudas y no pagadas oportunamente y ante el hecho notorio de tener el país una economía inflacionaria, que conlleva la pérdida del poder adquisitivo de la moneda por el solo transcurso del tiempo.

En relación a la condena en costas en esta instancia, se destaca que como el recurso se resuelve de manera favorable al apelante, no habrá condena en costas.

Por las razones anteriormente expuestas, este Despacho procederá a librar mandamiento de pago por el valor de: **\$1.357.243.59**; los cuales se encuentran especificados de la siguiente manera:

- DIFERENCIA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: \$684.584.83
- INDEXACIÓN: \$172.658.76
- COSTAS: \$500.000

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que la misma es procedente. No obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993. Lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, el ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, los recursos aquí solicitados provienen de los aportes realizados con mira a ostentar el derecho pensional en el futuro. De igual forma, se debe tener en cuenta que el derecho que ocupa al actor se encuentra avalado por medio de sentencia judicial confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

Ahora bien, en la sentencia C-378 de 1998, se señaló que los recursos pensionales que administra el ISS –y que hoy se encuentran en cabeza de Colpensiones, están constituido por los aportes que hacen tanto los trabajadores como empleadores al Sistema de Seguridad Social, bien sea al régimen de prima media con prestación definida, o al régimen de ahorro individual, por sus características son recursos de carácter parafiscal, y que por tanto, no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado, pues su destinación debe ser la que expresamente ha señalado la Ley 100 de 1993, esto es, el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.

Por las razones anteriormente expuestas, procederá el Despacho a decretar el embargo solicitado por el ejecutante sobre las cuentas de ahorro y/o corrientes que ostente o llegare a ostentar la entidad ejecutada en los siguientes bancos de la ciudad de Santa Marta: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y el BANCO DAVIVIENDA.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor del señor JOSE DOMINGO ESPEJO LLANOS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CIN PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$1.357.243.59**); los cuales se encuentran especificados de la siguiente manera:

- DIFERENCIA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA: \$684.584.83
- INDEXACIÓN: \$172.658.76
- COSTAS: \$500.000

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostente o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros y/o corrientes de los bancos, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO AGRARIO, BANCO POPULAR, BANCO BBVA y el BANCO DAVIVIENDA. ubicados en la ciudad de Santa Marta; se limita el embargo hasta la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 95/100 (\$1.492.967,95). Oficiese.

El apoderado del ejecutante deberá remitir a la secretaria los correos electrónicos de las entidades financieras para proceder a enviar los oficios correspondientes.

TERCERO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

CUARTO: Córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación **Personal** o para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO

JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dbc16eecd2377c4ee4409004b687a66da43a1fac6de07d2c5efa5ed764b2e**

Documento generado en 12/05/2023 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>